



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No.208
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	FABIAN ORLANDO HERNANDEZ GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUA – FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA.
RADICADO	05001 33 33 017 2020 165 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Se **INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante en un término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. En primer sentido deberá la parte actora aclarar el medio de control que se invoca, ello en atención a que se hace referencia a una acción de Reparación directa, sin embargo, los hechos y perjuicios hacen relación al reconocimiento y pago de unas acreencias laborales derivadas de una relación laboral que a la fecha no existe entre los demandantes y la entidad accionada. Lo anterior con las precisiones que corresponda, invocándose los requisitos propios de ese medio de control.
2. En consecuencia de lo anterior y atendiendo el medio de control que se señale y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, deberá, aclarar las pretensiones de la acción, las cuales deberán ser coherentes y concordantes con los hechos descritos en la demanda.
3. En caso de insistir en que el medio de control invocado por la parte demandante se trata de una Reparación Directa, se deberá precisar el daño, acción u omisión que se predica de la entidad demandada, ello de forma razonada, respecto de cada uno de los actores, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. En igual sentido deberá aclarar el tipo de perjuicio que se reclama, en tanto del acápite de las pretensiones del escrito de la demanda, se hace referencia a los perjuicios materiales “Lucro cesante consolidado” a una suma de dinero que se

derivan del reconocimiento de unas prestaciones sociales, de una relación laboral inexistente y de la cual no se pretende su declaración.

5. En caso de considerarse necesario deberá aportar nuevo poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.
6. Se realizará una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, a fin de determinar la competencia para el conocimiento del presente asunto¹, teniendo en cuenta que el requisito que no se cumple con el solo señalamiento de un valor total.
7. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia deberá remitir por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada y al Procurador Delegado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

oppm

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADOS</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 25 el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 16 de septiembre, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA</p>

¹ Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00499-01(0896-11) Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil doce (2012)